

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA AGRICULTURA Y LA CUESTIÓN AGRARIA EN LA ETAPA VIRREINAL Y SUS IMPLICACIONES ACTUALES

Dr. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA *

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamento histórico-jurídico de la soberanía de España sobre los territorios descubiertos y conquistados. III. La propiedad pública en el virreinato. IV. La propiedad de los pueblos. V. La propiedad privada. VI. Disposiciones agrarias de la Corona Española. VII. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento del fenómeno agrario durante la etapa virreinal constituye una experiencia notable en la evolución histórica del problema de la tenencia de la tierra, su explotación, así como la distribución e industrialización de sus productos.

La corona española introdujo a las llamadas tierras de las Indias descubiertas y conquistadas, una serie de normas jurídicas e instituciones en las que se destacan algunas disposiciones protectoras de los indios.

Con la gran cantidad de disposiciones protectoras para las Indias se desarrollan en los territorios descubiertos y conquistados una legislación avanzada, que introduce el principio de justicia distributiva que consiste en dar a los iguales un tratamiento proporcionalmente desigual a su desigualdad.

Este principio fue abandonado durante el desarrollo del liberalismo e individualismo lo que propició en México la Constitución de 1857 y la cancelación de la capacidad de las comunidades para adquirir bienes raíces.

Por fortuna en México con la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917, se genera una legislación agraria muy avanzada que en forma determinante introduce nuevamente el principio de justicia distributi-

* Profesor de Técnica de la Investigación Jurídica, Facultad de Derecho e Investigador Nacional y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

va, reivindica a los productores, recupera para las comunidades su capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, restituye a sus legítimos dueños de los despojos de que fueron objeto y sobre todo establece un instrumento permanente de redistribución de la tierra denominado ejido.

Como puede observarse, los efectos de la legislación agraria virreinal protectora de los indios aún se conservan en diversidad de disposiciones de los países iberoamericanos.

En este breve estudio analizamos el tratamiento del problema agrario en la etapa virreinal, su legislación generada y las formas de tenencia de la tierra que se desarrolló; la propiedad pública, la propiedad de los pueblos y la propiedad privada; el objetivo; destacar la experiencia de la época y aplicarla a los graves problemas contemporáneos en la materia.

II. FUNDAMENTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA SOBERANÍA DE ESPAÑA SOBRE LOS TERRITORIOS DESCUBIERTOS Y CONQUISTADOS

El descubrimiento y la conquista de las tierras americanas propiciaron la interrupción del natural desenvolvimiento de la normatividad e instituciones agrarias y sociales que mantenían los pueblos indígenas.

España introdujo su experiencia en materia agraria en un encuentro de culturas sin precedentes. Se inicia así una nueva etapa en la historia denominada por algunos etapa colonial y por otros etapa virreinal, con sensibles repercusiones en la estructura agraria actual de la mayoría de los países americanos.

Durante la etapa virreinal España ejerció soberanía sobre los territorios y poblaciones conquistadas. "Sobre el fundamento de esta soberanía hay varios puntos de vista; unos sostienen que la soberanía española sobre las tierras de Indias se deriva de las bulas de Alejandro VI de 1443, que dividieron el nuevo mundo entre España y Portugal; (septiembre) de 1493. Aquel pontífice otorgaba a Castilla el dominio con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos, otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros hacen referencia al derecho de prescripción."¹

¹ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, Editorial Trillas, primera reimpresión, México, 1991, p. 49.

Ha predominado la primera de estas tesis; al respecto Francisco de Solano² señala que la propiedad se obtiene por tres vías: todas ellas nacidas de la soberanía española a la tierra americana. La corona española adquiere esta soberanía por las bulas pontificias concedidas por Alejandro VI, en razón de los descubrimientos geográficos que habían conseguido los españoles. Por las bulas *Intercoetera* (3 de mayo, 28 de junio), *Eximie devotionis* (3 de septiembre) y *Dudum si quidem* (23 septiembre de 1493). Aquel pontífice otorgaba a Castilla el dominio de las tierras descubiertas y por descubrir, con la obligación de encargarse del sostenimiento de la cristianización de los aborígenes. Por este señorío es una regalía toda la tierra americana y asiática dependiente del rey de España en sus áreas, y lo es del rey de Portugal en las áreas abarcadas por los descubrimientos lusitanos: tal como se delimitaba diplomáticamente por el Tratado de Tordesillas, que siguió a aquellas concesiones.

Por este señorío los caciques y los indios quedaban como vasallos del rey de España.

Andrés Molina Enríquez³ señala que el instinto jurídico español ideó las bulas mencionadas para deducir de ellas la legitimidad de las conquistas posteriores.

El fundamento de la soberanía de España sobre los territorios descubiertos y conquistados, se resalta también en la Real Cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos de 1º de noviembre de 1591 la que textualmente señala:

“El Rey.

Don Luis de Velasco, mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España.

Por haber Yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es mi patrimonio y corona real, el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí, y en su nombre y en el mío con poderes y facultades especiales que hubiéramos dado para ello.

Habiendo visto y considerado todo el susodicho en mi Real Consejo de las Indias, y consultándose conmigo, ha parecido que conviene que

² SOLANO DE FRANCISCO, *Cedulario de tierra* (compilación de Legislación Agraria Colonial) 1497-1820, UNAM, México, 1991, p. 15.

³ MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales* (1909), prólogo de Arnoldo Córdova, 1ª ed. Colección Problemas de México, Era, 1978 p. 84.

toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya según y como me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares que están poblados, así para lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno. Y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan en qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles lo que les fuere necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a mi voluntad.”⁴

“Independientemente de la validez de los anteriores argumentos”, España ejerció amplio dominio sobre las tierras de India, por lo que se desarrollaron durante la colonia tres tipos de propiedad: a) la pública; b) la de los pueblos indígenas y españoles; y, c) la privada civil y eclesiástica.”⁵

III. LA PROPIEDAD PÚBLICA EN EL VIRREINATO

La propiedad pública durante la etapa virreinal se constituyó con las tierras realengas pertenecientes a la corona española que no fueron entregadas ni a los particulares ni a los pueblos.

El fundamento de la soberanía de España sobre las tierras descubiertas y conquistadas quedó expuesto en el tema anterior⁶ y a partir de esta soberanía se generó el sistema de propiedad de los pueblos mediante una serie de actos que hacen posible la transferencia de tierra de la corona española.

“De esos actos resultan distintas formas de propiedad, como la individual, la comunal, la de las poblaciones, la municipal, que comprendía ejidos y dehesas; se hicieron también reservas de tierras en beneficio de los indígenas”.⁷

Abordamos en los siguientes temas el estudio particular de cada una de estas formas de tenencia de la tierra.

⁴ SOLANO DE FRANCISCO, *ob. cit.*, nota 2, p. 273.

⁵ *Ob. cit.*, nota 1, p. 49.

⁶ *Supra.*

⁷ VANIN TELLO, Joaquín, *Derecho agrario. Teoría general*, tomo I, Universidad Externado de Colombia, tomo I, Bogotá, Colombia, 1985 p. 61.

Frecuente fue la ocupación ilegal de la tierra realenga o pública.

“Este desorden primerizo resulta algo sorpresivo, ya que el derecho agrario castellano fue siempre muy rígido, el estado intentó enmendar estas irregularidades. Para ello se recurría a una figura jurídica por la que un propietario, de modo flexible, resolvía una situación anómala ante un funcionario “componiendo con su Magestad”, una determinada cantidad, que venía resuelta en razón directa a la gravedad de la ilicitud y al tiempo que se había estado disfrutando indebidamente tierra realenga”.⁸

El maestro Mendieta y Núñez⁹ inserta íntegro el decreto del virrey don Martín de Mayorga de febrero 23 de 1871 en el que al considerarse los despojos a los pueblos indígenas y sus consecuencias en contravención de las leyes de recopilación principalmente en la 27, Título I, libro 6 se manda que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios.

No obstante la legislación protectora el virreinato se caracterizó por una lucha permanente de los grandes propietarios españoles contra los pequeños propietarios indígenas, cuyos dominios fueron invadidos, mediante largos litigios y figuras jurídicas que fueron introducidas como las composiciones ventas prohibidas, arrendamientos, etcétera.

La propiedad de los pueblos se puede subclasificar en los siguientes grupos: el fundo legal, la tierra ejidal, las tierras de repartimiento y los propios.

El fundo legal

El fundo legal estaba constituido por tierras dedicadas a la edificación de hogares.

Esta forma de tenencia tiene su fundamento jurídico en “La Real Cédula de 12 de julio de 1692”.¹⁰

Perdura en la actualidad esta figura con algunas adaptaciones.

⁸ *Ob. cit.*, nota 2, pp. 41 y 42.

⁹ MENDIETA NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, Editorial Porrúa, decimoquinta edición, México, 1978, pp. 86 a 90.

¹⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *oct. cit.*, nota 9, p. 66.

El ejido

El ejido constituye otra forma de tenencia de la tierra de los pueblos con características diferentes al ejido constitucional de México, concedido en la Constitución de 1917 y vigente hasta la fecha con algunas transformaciones a veces negativas.

El fundamento del ejido virreinal lo constituye la Real Cédula de Felipe II de 10. de diciembre de 1573 que señala.

Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.¹¹

Los ejidos se constituyeron con las tierras que se encontraban a la salida del pueblo, las cuales se destinaban a apacentar el ganado; por otra parte, ya existían en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a las salidas de las poblaciones.¹²

Las tierras de repartimiento

Estas tierras fueron las que se entregaron a los indios para labranza conforme a disposiciones y mercedes especiales.

El fundamento jurídico lo encontramos entre otras disposiciones en la Cédula de 19 de febrero de 1560 que señala:

Real Cédula al Virrey de la Nueva España insistiendo en que se junten en pueblos los indígenas dispersos, resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban. Toledo, 19 de febrero de 1560.¹³

En virtud de que la Nueva España fue organizada administrativamente mediante la estructura municipal, fueron los ayuntamientos los encargados de instrumentar todo lo relacionado a la propiedad de los pueblos y a los repartos de tierras.

Los propios fueron tierras que poseían los pueblos españoles y los pueblos de indios para cubrir los gastos públicos, para tal efecto

¹¹ *Ob. cit.*, nota 9, p. 72.

¹² *Ob. cit.*, nota 1, p. 50.

¹³ *Ob. cit.*, nota 2, p. 193.

los ayuntamientos los daban a censo o los arrendaban a los vecinos del pueblo".¹⁴

V. LA PROPIEDAD PRIVADA

La propiedad privada durante la etapa virreinal fue consecuencia directa de la soberanía de España sobre los territorios conquistados, conforme a los fundamentos expuestos, por lo cual analizaremos las fuentes originarias de esta forma de propiedad.

En este tema reafirmo lo expuesto en mi obra de Derecho procesal agrario¹⁵ en todos sus términos.

Podemos clasificar la propiedad privada en civil y eclesiástica, y la primera, a su vez, la subdividimos en propiedad indígena y española.

La propiedad privada civil fue una novedad para los indígenas, algunos de los cuales gozaron de ella en forma absoluta. Los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que prestaron relevantes servicios a la corona, otros más las adquirieron por medio de compra.

Las fuentes de la propiedad privada en la Nueva España fueron: las capitulaciones de tierras, las mercedes reales, las composiciones, los remates y la usucapión.

Las capitulaciones fueron contratos que hacía el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa, comprometiéndose el particular a financiar ésta a cambio de ciertas prestaciones si la empresa resultaba exitosa. Hubo capitulaciones de descubrimiento de explotación y de colonización, por medio de las cuales la corona española entregó a los empresarios particulares grandes extensiones de tierras; en las capitulaciones se estableció que el empresario podía dar tierras a sus acompañantes, lo que dio origen a la poesía y la caballería que constituyeron otras formas de propiedad.

"Las empresas de conquista, promocionadas como expediciones económico-políticas (tomas de posesión, negocio) se sostenían en base de la iniciativa privada, pero todas ellas eran supervisadas por el Estado para su realización, obteniendo sus componentes honras y beneficios. En esta distribución de beneficios es notable la desproporción existente

¹⁴ *Ob. cit.*, nota 1, p. 51.

¹⁵ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho procesal agrario*, Editorial Trillas, primera reimpresión, México, 1991, p. 51.

entre promotor y componentes de la hueste: y que se traducirá en importantes extensiones al primero —una de las maneras de formación del latifundio— y lotes razonables a los restantes”.¹⁶

Como puede observarse, en esta forma de adquirir la propiedad se gestaban las grandes concentraciones de tierras en unas cuantas manos, que con diversos matices perduró en México hasta mucho tiempo después de la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917.

En las capitulaciones a Francisco de Montejo se especificaban estas diferencias entre jefe y colaboradores: títulos y preeminencias y una extensión de veinte leguas en cuadro “para que tengáis tierras en que granjear y labrar, no siendo en lo mejor, ni en lo peor” (documento 20). Lotes de un par de caballerías para los componentes, se introduce el criterio que los repartos de la tierra se verificarían atendiendo a la categoría social del conquistador: según la calidad de la persona de cada uno. Es decir, más tierra cuanto más notable: a los caballeros, caballerías de tierra, cinco veces más tierra que a los peones, la gente a pie, la infantería.¹⁷

Las mercedes reales fueron también títulos por los cuales los particulares adquirirían grandes extensiones de tierra a cambio de que las cultivaran y se asentaran en ellas, dado el interés de la corona para que sus súbditos se extendieran por todo el territorio descubierto.

Por su importancia transcribo a continuación *La Real Cédula a Hernán Cortés haciéndole merced de veintidós pueblos y 23,000 indios vasallos, en razón a los servicios prestados y condiciones y limitaciones*.¹⁸

Barcelona, 26 de julio de 1529.

Don Carlos por la divina clemencia emperador Semper Augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, Reyes.

Por cuanto vos don Fernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de 1518, con nuestra licencia, fuistes desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España de que tenías

¹⁶ *Ob. cit.*, nota 2, p. 18.

¹⁷ *Idem*, p. 19.

¹⁸ *Ob. cit.*, nota 2, pp. 145 y 146.

noticia. Y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España en que se incluyen muchas provincias y tierras, y las pacificasteis y pusisteis todo debajo de nuestro señorío y corona real. Y así están ahora, lo cual somos ciertos que han sido con muchos y grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido dos veces por muy bien servidos en ello.

Y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios ha redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de nuestra santa fe católica que en las dichas tierras que están sin conocimiento ni fe, se ha plantado con el acrecentamiento de ello, ha redundado a nuestra corona real de estos reinos, y los trabajos que en ellas habéis pasado, y la fidelidad y obediencia con que siempre nos habéis servido, como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, según somos ciertos y certificados.

Y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuerzen a hacer lo mismo. Y porque es razón que de lo susodicho quede perpetua memoria, y porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo de nos servir bien y fielmente. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente a aquéllos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio.

Por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuinapan, Atlacavoje, Matlancingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepec, Acapistla, Yautepeque, Tepistlán, Oaxaca, Cuyalapa, Etlantequilla, Vacoa, Tehuantepec, Jalapa, Utlaltepec, Atroyestán, Equetasta, Tuixtlaltepeca, Izcapan que son en la dicha Nueva España hasta en número de 23,000 vasallos, y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados, y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes. Y con todas las cosas que Nos tuviéremos y lleváramos, y debamos gozar y llevar en las tierras que para la nuestra corona real se señalaren en dicha Nueva España.

Y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos, de uso declarados, perteneciente en cualquier manera, y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos o hubieren título o causa y razón. Y para que lo podáis vender, dar o donar y trocar y cambiar, y enajenar y

hacer de ello todo lo que quisiéreis y por bien tuviéreis, como de cosa vuestra propia, libre y quieta y desembargada, herida por justo y derecho título.

Reteniendo, como retenemos, en Nos y para Nos, y para los reyes que después reinaren en estos reinos, la soberanía de nuestra justicia real. Y que las apelaciones que de vos, o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas y pueblos hubiere, vaya ante Nos y ante los de nuestro Consejo Real y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y que Nos hagámos y mandemos hacer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedido, y viéramos que cumpla a nuestro servicio de la mandar hacer.

Y que nos podáis vos, ni vuestros heredores y sucesores, hacer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado.

Y tenemos así mismos para Nos y para los reyes que después de Nos vinieron los mineros y encerramientos de oro y plata, y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras.

Y que hagáis la guerra por cada y cuando os lo mandáremos o enviáremos a mandar.

La merced real transcrita muestra otra de las fuentes originarias de la propiedad de las tierras descubiertas y conquistadas por la corona lo cual constituye un factor más de las grandes concentraciones de la propiedad.

Las composiciones fueron los arreglos y compras que hacían los particulares con la corona española para legalizar la posesión de tierras realengas. Se estableció esta figura después de haber sido colonizada la Nueva España, cuando la tierra abandonaba el poder de uso para convertirse en valor de cambio, considerando el interés de la corona por el ingreso de fondos al erario público.

Es la composición la solución al grave problema de la ocupación ilegal de las tierras realengas en las indias, figura que tiene cierta relación con el denuncia de los terrenos baldíos al conseguir México su independencia.

“La composición debe su nombre a este trato entre partes para llegar a una solución concertada aclaratoria de situaciones ilegales. Esta operación fue siempre unipersonal, entre funcionario y labrador, pero se dio en ocasiones la composición colectiva, o general, por la que toda una región o provincia mediante un pago de una cantidad sus-

tantiva e improcedentes procedimientos judiciales resolvían sus problemas con la administración".¹⁹

"Resultaba cómodo y, evidentemente, más barato el procedimiento de la ocupación indebida y someterse al pago de la composición, que recurrir a la compra o a la petición de merced para obtener baldíos, para labradores indocumentados, la composición era buena solución por servirle el pago como título de propiedad".²⁰

Con la composición se cometieron muchos abusos en perjuicio de los pueblos de indios.

"Los procedimientos de la composición colectiva parten —como la particular— de un concierto entre partes: en este caso entre el virrey y el representante de una corporación, una comarca, una provincia, una zona. Para, entre ambos, regularizar la anómala, insostenible, situación de tierras realengas indebidamente ocupadas, que se verificaría mediante el pago concertado de una determinada e importante cantidad.

El mecanismo de la composición colectiva se concluía al quedar saldada la deuda de los "compuestos" con el Estado —su deuda eran "maravedises de Su Majestad"—. Mientras tanto ese pago de la composición no se realizaba, las propiedades de estos compuestos quedaban hipotecadas".²¹

Los remates constituyen otra fuente originaria de la propiedad privada y consistían en la facultad del poseedor de tierras realengas para adquirir título, denunciando las tierras poseídas, y ofreciendo en pública subasta su precio y su pago.

La usucapión fue otra fuente generadora de la propiedad privada. Durante la colonia aparecieron disposiciones protectoras de los indígenas contra la voracidad de los adquirientes españoles, que en realidad fueron normas vigentes pero no positivas.

VI. PRINCIPALES DISPOSICIONES AGRARIAS DE LA CORONA ESPAÑOLA

"Los principales estatutos expedidos en este periodo por los reyes de España, relacionados con la propiedad territorial, son los siguientes:

¹⁹ *Idem*, pp. 42 y 43.

²⁰ *Idem*, p. 54.

²¹ *Idem*, pp. 56 y 57.

- 1o. Cédulas del Pardo (1.591)
- 2o. Cédula de Felipe III (1.617)
- 3o. Recopilación de las Leyes de Indias (1.680)
- 4o. Cédula de San Lorenzo (1.754)
- 5o. Cédula de San Ildefonso (1.780), especial para el Nuevo Reino de Granada".²²

Conforme a la legislación las autoridades con jurisdicción agraria fueron los "virreyes, presidentes de Audiencia o gobernadores que quedaban encargados de todo lo relativo a la enajenación de bienes y tierras realengas. La Recopilación de leyes de Indias, de 1680, contiene cinco Leyes específicas que regulaban los modos y maneras de efectuarlo, no obstante, en 1692 se restringía esta facultad otorgada a las autoridades indianas, pasándose a una comisión específica, quedando su dirección localizada en el mismo Consejo de las Indias. Existía ya precedente en 1618, en donde al virrey se le apartaba de la dirección de la composición de tierras".²³

Entre las cédulas reales más importantes en materia agraria destacan las siguientes:²⁴

Real provisión de los reyes católicos eximiendo durante veinte años de alcabalas e impuestos a todos aquellos pobladores que contribuyeran a la formación de núcleos urbanos, así como a todos los que ayudasen a su aprovisionamiento.

Madrid, 21 de mayo, 1499.

Carta provisión sobre las minas insistiendo en que éstas son propiedad del estado y que su búsqueda y rescate de metales deberán ser hechos por quienes obtengan licencia para ello.

Granada, 3 de septiembre, 1510.

Introducción al comendador Nicolás de Ovando, gobernador de las Islas y Tierra firme, sobre el modo y manera de concentrar a la población indígena dispersa en pueblos.

Alcalá de Henares, 20 de marzo y
Zaragoza, 29 de marzo, 1503

²² *Ob. cit.*, nota 7, p. 61.

²³ *Ob. cit.*, nota 2, pp. 60 y 61.

²⁴ *Idem.*

Capitulación hecha con Rodrigo de Bastidas, vecino de Sevilla, para descubrir y rescatar en nuevas tierras de La Mar Océana.

Sevilla, 5 de junio, 1503.

Instrucciones a Diego Colón, gobernador de la Española, para que continúe con la formación de pueblos de indios, vigile que éstos no vendan sus propiedades e impida que algunos casados con indígenas se apropien de las heredades de sus suegros.

Valladolid, 3 de mayo, 1509.

Introducción al gobernador de Tierra Firme, Pedrarias de Avila, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores, y medidas de las caballerías y peonías.

Valladolid, 9 de agosto, 1513.

Real provisión por la que se promueve la emigración de labradores a las indias, concediéndoles tierras, ganados y aperos, así como franquicias y privilegios.

Zaragoza, 10 de septiembre, 1518.

Instrucción a Hernán Cortés, gobernador de la Nueva España, sobre el Programa Urbanizador: normas sobre fundaciones de Centros Urbanos y orden que habría de llevarse en el repartimiento de solares y tierras entre los conquistadores y pobladores, y condiciones.

Valladolid, 26 de julio, 1523.

Real cédula a la audiencia de la Nueva España permitiendo reparos de tierras, aunque obligados a llevar confirmación regia.

Ocaña, 17 de febrero, 1531.

Real cédula a la audiencia de México ordenando que los términos de Antequera y Valle de Oaxaca, después de recogidas las cosechas, sean comunes.

Medina del Campo, 5 de junio, 1532.

Real cédula a la audiencia de la Nueva España ordenando sean hechos pueblos de indios, con autoridades municipales elegidas entre el vecindario.

Valladolid, 9 de octubre, 1549.

Real cédula a la Ciudad de México ordenando que todas las tierras y solares sean dados por el Virrey y nunca por la ciudad.

Valladolid, 23 de mayo, 1559.

Real cédula confirmando ciertas ordenanzas dadas para el incremento de los bienes comunales, el desarrollo agrícola y la vida rural indígena de las provincias de Zapotitlán, Soconusco y Veraoaz (Reino de Guatemala).

28 de septiembre, 1628.

Orden por la que se prohíbe poseer ganados a quien no tenga tierras dónde ubicarlos.

México, 23 de marzo, 1629.

Real cédula permitiendo que las confirmaciones de los títulos de propiedad sean suficientes las dadas por el Virrey, sin necesidad de pedir dicha confirmación al Consejo de Indias.

Madrid, 1 de diciembre, 1636.

Real cédula al Virrey y audiencia de México declarando ser partícipes los indios al derecho de tanto de las Tierras, y ordenando sean entregadas a indios de Cholula ciertas tierras.

Madrid, 17 de septiembre, 1692.

Creación de la superintendencia del beneficio y composición de tierras (en el Consejo de Indias, con subdelegados en América); para robustecer el carácter fiscal de ramo de tierras y vigilar directamente desde España las enajenaciones de los bienes realengos.

El Escorial, 30 de octubre, 1692.

Consulta del Consejo de Indias sobre la providencia tomada por el Virrey de la Nueva España para que los indios no enajenasen sus tierras.

Madrid, 27 de octubre, 1784.

VII. *CONCLUSIÓN*

El tratamiento del problema agrario en la etapa virreinal tiene sensibles implicaciones en la actual estructura jurídica agraria de la mayoría de los países americanos con exclusión de Canadá y Estados Unidos.